

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 21.663

CONTIENE

**TEXTO ACTUALIZADO CON EL PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA ART
137 (Comisión Permanente Gobierno y Administración, 20 mociones
presentadas y rechazadas el 06-10-2020)**

28/10/2020

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA EL PATROCINIO DEL DEPORTE NACIONAL

ARTÍCULO ÚNICO - Refórmese el artículo 12 de la Ley N.º 9047, de 25 de junio del 2012, Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, y se lea de la siguiente manera:

Artículo 12- Publicidad comercial

El Ministerio de Salud tendrá a su cargo la regulación y el control de todo tipo de publicidad comercial relacionada con la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, efectuadas por cualquier medio de comunicación a título gratuito o mediante pago.

Se permite el patrocinio deportivo por parte de las empresas productoras, comercializadoras o distribuidoras de bebidas con contenido alcohólico a toda organización, entidad o persona dedicada a la práctica del deporte.

Este patrocinio podrá ser utilizado por las marcas o nombres de bebidas con contenido alcohólico, en publicidad relacionada con el deporte, así como en vallas publicitarias en los estadios y gimnasios, rotulación de uniformes, medios de transporte utilizados para competencias y artículos deportivos de todo equipo, asociación, federación, comité olímpico, liga deportiva o comité cantonal de deportes.

Se prohíbe la utilización de marcas o nombres de bebidas con contenido alcohólico en uniformes deportivos de ligas menores.

El patrocinador deberá declarar ante el Ministerio de Salud, el monto económico acordado en cada contrato de patrocinio y retendrá un 10% en todos los contratos que por este concepto se celebren, y lo cancelará al Ministerio de Salud proporcionalmente conforme se vayan girando los recursos al patrocinado. Dicho Ministerio mantendrá la confidencialidad de lo declarado.

El incumplimiento de lo anterior, tendrá una sanción de dos veces el monto dejado de declarar al Ministerio de Salud y se realizará mediante el procedimiento sancionatorio establecido por el Ministerio de Salud vía reglamentaria. Lo recaudado por dichas sanciones corresponderá un 50% al Ministerio de Salud y el otro 50% corresponderá el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER) y se destinará a la construcción y conservación de instalaciones deportivas en zonas rurales.

Ese 10% el Ministerio de Salud lo distribuirá de la siguiente manera:

- Un 2% al Ministerio de Salud quien lo destinará para el programa de salud relacionado con la prevención de la obesidad en nuestra población estudiantil menor de dieciocho años.
- Un 2% al Instituto Sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA) para programas de prevención del consumo de Drogas.
- Un 6% al Comité Olímpico Nacional de Costa Rica, para la proyección y equipamiento de atletas de alto rendimiento dando énfasis a los atletas provenientes de juegos nacionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El Ministerio de Salud tendrá 6 meses para implementar el procedimiento.

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA 21.663 R-02-I INF

Elabora: Josephine 28/10/2020 Teletrabajo

Lee: Alejandra

Confronta: Ivania

Fecha: 28-10-2020